

Fuente:	DOF	Categoría:	Reglas\Seguros\Otras
Fecha:	29/06/2007	Fecha de publicación en DOF:	24/07/2007
Título:	REGLAS para operaciones de seguro y reaseguro en moneda extranjera celebradas por instituciones y sociedades mutualistas de seguros del país .		

REGLAS para operaciones de seguro y reaseguro en moneda extranjera celebradas por instituciones y sociedades mutualistas de seguros del país .

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO EN MONEDA EXTRANJERA CELEBRADAS POR INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS DEL PAIS .

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público , con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 2o., 35, fracción VII, 76 y 82, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público , y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como parte de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos , mejores servicios y mayor cobertura .

Que el sistema financiero mexicano ha evolucionado en los últimos años en respuesta al comportamiento que a nivel internacional se ha presentado, lo que ha dado origen a una mayor demanda de nuevos productos financieros diseñados de acuerdo a las necesidades particulares de los usuarios, incluidas las operaciones de seguro y reaseguro denominadas en moneda extranjera .

Que esta Secretaría ha considerado conveniente emitir las “Reglas para Operaciones de Seguro y Reaseguro en Moneda Extranjera celebradas por Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros del País”, para sustituir las Reglas vigentes expedidas bajo la misma denominación y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1983. Lo anterior, con el objeto de actualizar el marco normativo aplicable a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, referente a la emisión de pólizas denominadas en moneda extranjera, en virtud de que para dichas instituciones y sociedades representa una actividad importante y creciente, con lo cual se busca estar acordes con el entorno nacional e internacional .

Que las reservas técnicas y demás pasivos que se originen con motivo de la contratación de seguros y de reaseguro denominados en moneda extranjera deben mantener el régimen de inversión previsto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y demás normativa aplicable .

Por lo expuesto y después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se emiten las siguientes:

REGLAS PARA OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO EN MONEDA EXTRANJERA CELEBRADAS POR INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS DEL PAIS

PRIMERA.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros del país podrán asumir hasta por el 100% de sus reservas técnicas en los riesgos derivados de pólizas de seguro denominadas en moneda extranjera .

SEGUNDA.- La emisión de pólizas de seguros denominadas en moneda extranjera, así como los correspondientes contratos de reaseguro cedido y/o retrocedido, tanto a instituciones de seguros como a reaseguradoras extranjeras inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País que lleva esta Secretaría deberán registrarse de conformidad con las disposiciones administrativas de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, considerando lo siguiente:

- I. Se establecerá una posición por cada divisa que se maneje .
- II. A la posición determinada, se le aplicará la “Equivalencia de las monedas de diversos países con el

dólar de los Estados Unidos de América”, correspondiente al mes de que se trate, emitida por el Banco de México y publicada los primeros días de cada mes en el Diario Oficial de la Federación .

- III. Una vez convertidas las divisas originales a dólares de los Estados Unidos de América, éstos se valorarán al tipo de cambio aplicable para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana del último día hábil del mes de que se trate, emitido por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación .

TERCERA.- Las sumas aseguradas se denominarán en la moneda extranjera en que se contraten las pólizas respectivas y las obligaciones de pago que deriven de dichas contrataciones se solventarán en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos .

CUARTA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interpretar para efectos administrativos las presentes reglas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las “Reglas para Operaciones de Seguro y Reaseguro en Moneda Extranjera celebradas por Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros del País”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1983, sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a aquellas instituciones y sociedades mutualistas de seguros que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión .

TERCERA.- A partir de la entrada en vigor de las presentes reglas se abrogan los lineamientos emitidos por esta Secretaría mediante oficio 102-E-366-DGSV-I-A-a-3911 de fecha 10 de julio de 1989.

CUARTA.- A partir de la entrada en vigor de las presentes reglas, se deja sin efecto el oficio 102-E-366-DGSV-I-1498 del 8 de junio de 1995, emitido por esta Secretaría.

QUINTA.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a estas reglas .

Las presentes reglas se emiten en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.